



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0388/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0388/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058923000137**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cuatro de abril de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dieciocho de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0388/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **020058923000137**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]Me podrá proporcionar en documentos abiertos y públicos la siguiente información

1-Me podrá otorgar todos los manuales de organización específicos de todas las dependencias y entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate

2-Me podrá otorgar todos los manuales de procedimientos de todas las dependencias y entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate.

3-Me podrá otorgar todos los manuales de atención al usuario de las dependencias y entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate

4-Sindico Procurador, mediante este medio quiero quejarme y no necesita que me apercibe a su oficina para que sea aceptada mi queja, si existe una GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICOS y una GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES

DE PROCEDIMIENTOS, al no entregarme la información de todos los manuales de organización, todos los manuales de procedimientos y todos los manuales de atención al usuario, quisiera que se le sancione a todos los titulares de las dependencias y titulares de las paramunicipales ya que no están cumpliendo con la normalidad municipal, quiero que me las áreas de investigación y responsabilidades realicen su trabajo y se apliquen las sanciones correspondientes por no cumplir con la normatividad correspondiente, le recomiendo que visite esta liga:<https://sindicaturadetecate.gob.mx/transparencia/normatividad/normas-y-lineamientos/>, espero ver más acción por parte de esas dos áreas ya que no se ve que estén trabajando. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por medio de este conducto antepongo un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a oficio UCT/074/2023, mediante el cual se solicita información de interés ciudadana (SAI) 137:

“Me podrá proporcionar en documentos abiertos y públicos la siguiente información 1-Me podrá otorgar todos los manuales de organización específicos de todas las dependencias y entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate 2-Me podrá otorgar todos los manuales de procedimientos de todas las dependencias y entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate. 3-Me podrá otorgar todos los manuales de atención al usuario de las dependencias y entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate 4- Síndico Procurador, mediante este medio quiero quejarme y no necesita que me apercibe a su oficina para que sea aceptada mi queja, si existe una GUÍA TECNICA PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICOS y una GUÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS, al no entregarme la información de todos los manuales de organización, todos los manuales de procedimientos y todos los manuales de atención al usuario, quisiera que se le sancione a todos los titulares de las dependencias y titulares de las paramunicipales ya que no están cumpliendo con la normalidad municipal, quiero que me las áreas de investigación y responsabilidades realicen su trabajo y se apliquen las sanciones correspondientes por no cumplir con la normatividad correspondiente, le recomiendo que visite esta liga:<https://sindicaturadetecate.gob.mx/transparencianormatividad/normas-y-lineamientos/>, espero ver más acción por parte de esas dos áreas ya que no se ve que estén trabajando . ”(SIC).

En respuesta a lo anterior me permito informarle que después de una búsqueda en los archivos no se encontraron manuales de organización, manuales de procedimientos ni manuales de atención al usuario en lo que refiere a la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tecate, la atención se brinda de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate y demás reglamentos aplicables.

[...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado no entrego evidencia que no existe ningún manual de organización y de procedimientos. si existen dos lineamientos que obligan a las dependencias a tenerlos por que no han cumplido con ellos

y en que se basa el oficial mayor en decir que no tiene evidencia de la antes mencionada información si es el comité de transparencia el que determina que efectivamente no se cuenta con dicha información.” (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos, de tal manera que, para el estudio del presente recurso, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar el contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual la persona recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tecate, información documental correspondiente a los manuales de organización **específicos, de procedimientos** y de **atención al usuario** de todas las dependencias y entidades paramunicipales.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado por conducto de la Oficialía Mayor informó que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó los manuales a los que se hacen referencia en el pedimento informativo.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual, manifestó la omisión por parte del sujeto obligado en brindar certeza respecto a la inexistencia de los manuales antes referidos, aunado a ello, informó que existe normatividad que obliga a las dependencias a contar con ellos.

En ese orden de ideas, deben traerse a colación los artículos 130, 133, 141, fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, preceptos en los cuales se establece el procedimiento a seguir para atender las solicitudes, que a la letra dicen:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En la normativa descrita anteriormente, se establece el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados a fin de dar certeza a la búsqueda exhaustiva de lo solicitado por los requirentes, la cual establece medularmente lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades
- La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, y ésta deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información.

En el caso que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Oficialía Mayor**, el cual de acuerdo al **Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate**, tiene a su cargo:

- Llevar el control de adquisiciones, almacenamiento, conservación, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes del Ayuntamiento.
- Conservar y llevar el control de los contratos de obras y servicios que realicen las dependencias o entidades de la administración pública Municipal.
- Ser la encargada de normar las condiciones generales de trabajo que regularan las condiciones entre la administración pública municipal y su personal, vigilando el cumplimiento de la normatividad laboral.
- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la administración pública municipal, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deben de recibir los servidores públicos.

- Coadyuvar con los Departamentos de Comunicación Social y Relaciones Públicas en la publicación y emisión de las publicaciones e impresos del Ayuntamiento en el tablero de avisos de la comunidad y medios de comunicación.
- Coadyuvar en el manejo de la correspondencia del Ayuntamiento.
- Participar con la Tesorería Municipal en la elaboración del presupuesto de egresos.
- Proponer al Presidente Municipal las medidas técnicas administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento del Ayuntamiento, fundamentadas en la optimización de los recursos humanos y materiales.
- Realizar el trámite en auxilio del Presidente Municipal, de las altas, bajas y remoción del personal.
- Las demás que se le encomienden por acuerdo de Cabildo o establezcan otros ordenamientos legales.

Sin embargo, de dicha normatividad, también se desprende que cuenta con el **Departamento de Contraloría Interna Municipal**, el cuales es responsables de:

- Proponer al Ayuntamiento las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos del control administrativo y podrá requerir de las Dependencias o Entidades Paramunicipales, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control.

Al respecto y de acuerdo con el contenido de lo peticionado, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público, su marco normativo aplicable, correspondiente a: leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, **manuales administrativos**, reglas de operación, criterios, políticas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, **manuales administrativos**, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

Énfasis añadido

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

IV.- Municipios.

...

h).- Las iniciativas de reglamentos o acuerdos, así como el estado que guardan.

Bajo esa línea argumentativa, de acuerdo con la tabla de aplicabilidad del **Ayuntamiento de Tecate** le resulta aplicable la fracción transcrita líneas arriba, por lo que este órgano garante arriba a la conclusión que la información peticionada debe de ser entregada **en caso de ser existente**, dado que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

TIPO DE SUJETO OBLIGADO	Ayuntamientos	ARTÍCULO	APLICABLES	NO APLICABLES
SUJETO OBLIGADO	Ayuntamiento de Tecate	81	47	2
FECHA APROBACIÓN	06/07/2023	82	7	0
		83-IV	14	0

TABLA DE APLICABILIDAD

ARTÍCULO 81							
FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO			SI	NO	
I	X		Secretaría del Ayuntamiento	XXVII	X		Tesorería Municipal
II	X		Oficialía Mayor	XXVIII	X		Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Obras y Servicios Públicos
III	X		Administración Urbana, Oficialía Mayor, Secretaría de Ayuntamiento	XXVIII	X		Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Administración Urbana, Bienestar
IV	X		Regidores, Destacado Rural, Administración Urbana, Bienestar, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y Bomberos, Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Obras y Servicios Públicos, Protección	XXIX	X		Oficina de Presidencia
V	X		Oficina de Presidencia, Regidores, Sindicatura Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Seguridad	XXX	X		Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento, Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería
VI	X		Oficialía Mayor	XXXI	X		Tesorería Municipal
VII	X		Oficialía Mayor	XXXII	X		Oficialía Mayor
VIII	X		Oficialía Mayor	XXXIII	X		Secretaría del Ayuntamiento
IX	X		Oficialía Mayor	XXXIV	X		Oficialía Mayor
X	X		Oficialía Mayor	XXXV	X		Secretaría del Ayuntamiento
XI	X		Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XXXVI	X		Dirección Jurídica
XII	X		Sindicatura Municipal	XXXVII	X		Oficina de Presidencia
XIII	X		Unidad Coordinadora de Transparencia	XXXVIII	X		Bienestar
XIV	X		Secretaría del Ayuntamiento	XXXIX	X		Unidad Coordinadora de Transparencia
XV	X		Bienestar	XL	X		Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Bienestar
XVI	X		Oficialía Mayor	XLI	X		Tesorería Municipal
XVII	X		Oficina de Presidencia, Sindicatura Municipal, Secretaría de Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Seguridad Ciudadana y	XLII		X	N/A
XVIII	X		Sindicatura Municipal	XLIII	X		Recaudación de rentas
XIX	X		Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Administración Urbana, Bienestar, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil	XLIV	X		Regidores, Sindicatura Municipal
XX	X		Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y	XLV	X		Secretaría del Ayuntamiento
XXI	X		Tesorería Municipal	XLVI	X		Secretaría del Ayuntamiento
XXII	X		Tesorería Municipal	XLVII		X	N/A
XXIII	X		Oficina de Presidencia	XLVIII	X		Unidad Coordinadora de Transparencia
XXIV	X		Sindicatura Municipal	Último párrafo	X		Unidad Coordinadora de Transparencia
XXV	X		Tesorería Municipal				

De lo anterior se desprende que, la **Secretaría del Ayuntamiento** es la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones podría contar con la información solicitada en lo que hace de manera enunciativa, más no limitativa, el tramitar la publicación de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general a fin de que los habitantes y vecinos de los municipios actúen conforme a ellas, de ahí que, se desprende la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente podría obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, pues se encuentra establecido dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 47.- Al Secretario del Ayuntamiento le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe.

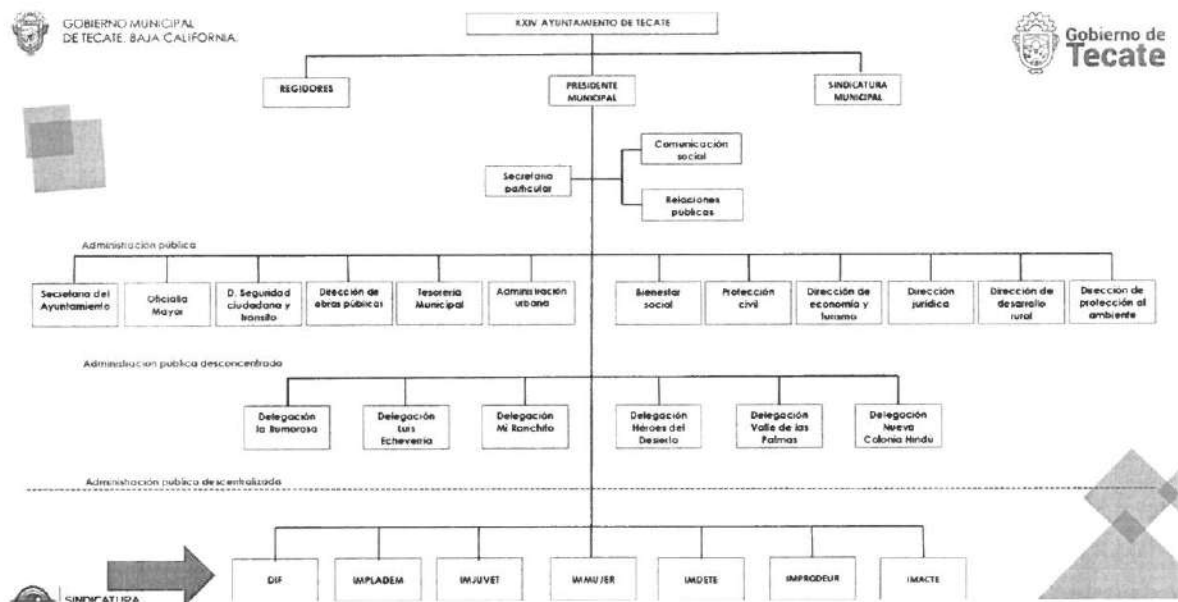
VII.- Ser el conducto para presentar al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el Municipio,

VIII.- Tramitar la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio las conozcan y actúen conforme a ellas;

IX.- Compilar la legislación federal, estatal, municipal que tenga vigencia en el Municipio;

En tal virtud y teniendo en consideración el organigrama que describe la estructura del sujeto obligado, tenemos que el Ayuntamiento de Tecate cuenta con las siguientes paramunicipales:

- ❖ Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate
- ❖ Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate
- ❖ Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate
- ❖ Instituto Municipal de la Juventud de Tecate
- ❖ Instituto Municipal de la Mujer de Tecate
- ❖ Instituto Municipal del Deporte de Tecate
- ❖ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tecate



Siguiendo esa línea argumentativa, es importante destacar que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y de ser el caso, **expida una resolución que confirme y comunique la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se dé certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.**

Ahora, si bien es cierto el sujeto obligado se pronunció sobre la información solicitada, lo cierto es que no es posible observar que dicha solicitud hubiese seguido el procedimiento de búsqueda que prevé la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 124 y 131**, toda vez que no se observa la gestión de la solicitud de información a la unidad administrativa correspondiente, es decir, la unidad que proporcionó la información no es la facultada de poseer lo requerido, por lo que no es posible validar la respuesta remitida, aunado a que no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado.

El Órgano Garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, advierte que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó el no contar con esa información, pronunciándose ante una inexistencia de la información, por lo que, resulta imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado **no resulta suficiente** para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia, debiendo contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019, SO/015/2009 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos**

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

[Énfasis añadido]

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, **a efecto de garantizar a la persona solicitante que las gestiones necesarias realizadas por el sujeto obligado fueron las óptimas para la ubicación de la información solicitada**, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se concluye que la atención y respuesta brindada a la solicitud de acceso, el sujeto obligado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio referido, se establece que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado solo dio respuesta a la solicitud, en análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado respecto al planteamiento uno y dos, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que:

1. Realice una nueva búsqueda dentro de todas las unidades administrativas competentes y sus paramunicipales a efecto de que se pronuncie respecto de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que:

1. Realice una nueva búsqueda dentro de todas las unidades administrativas competentes y sus paramunicipales a efecto de que se pronuncie respecto de la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

